

COMISION PREVENTIVA CENTRAL  
 DECRETO LEY N° 211, DE 1973  
 LEY ANTIMONOPOLIOS  
 AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

C.P.C. N° 782/842

ANT: Denuncia relativa a situaciones monopólicas en la actividad de proveeduría marítima.

MAT: Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 26 SEP 1991

1.- El señor Fiscal Nacional Económico ha informado a esta Comisión Preventiva Central, sobre la investigación que ha practicado con motivo de la denuncia formulada por la Sociedad Proveedora Marítima J.V.G. Ltda., en adelante J.V.G., referente a la existencia de entorpecimientos en el ejercicio de la actividad de los Proveedores de Naves, por parte de las Agencias de Naves, lo que estaría fundamentalmente determinado por disposiciones legales y reglamentarias que limitan la libre competencia en la actividad de la proveeduría marítima.

2.- La situación denunciada dice relación con las operaciones denominadas Rancho de Exportación, mediante las cuales se exportan mercancías que requieren las naves destinadas al transporte internacional y en estado de viajar, para su propio mantenimiento, conservación y perfeccionamiento, incluyendo las provisiones destinadas al consumo de sus pasajeros y tripulantes. Los Proveedores Marítimos atienden, en general, estas operaciones, efectuando los suministros que le solicitan directamente los armadores o el Capitán de la nave o las Agencias de Naves.

3.- Los entorpecimientos derivan, en concepto de J.V.G., de la circunstancia que normas legales y reglamentarias no permiten a los Proveedores de Naves ser considerados exportadores en las operaciones de suministro reseñadas, situación que los deja sujetos a las Agencias de Naves, a quienes tales disposiciones consideran como exportadores respecto de la adquisición de bienes para el aprovisionamiento denominado Rancho de Exportación. Ello, a pesar que frecuentemente son las empresas proveedoras de rancho quienes contactan directamente a los armadores para proveerlos.

Así, en las operaciones de Rancho de Exportación que realizan los Proveedores de Naves, las Agencias de Naves deben intervenir, por razón de las normas vigentes: ante el Servicio Nacional de Aduanas, autorizando la Orden de Embarque, firmando el Informe de Exportación y otorgando mandato al Agente de Aduanas para la tramitación aduanera de la Declaración de Exportación; ante el Banco Central de Chile, retornando, en instrumentos de cambios internacionales, el total del valor de sus operaciones de exportación, dentro del plazo máximo "general" de 150 días, contados desde el embarque de la mercadería, y liquidando los mismos retornos en una

782  
783  
784

785

786

787

788

789

790

791

792

793

794

795

796

797

798

799

800

empresa bancaria autorizada dentro de un plazo adicional preestablecido; y ante el Servicio de Impuestos Internos, recuperando el Impuesto al Valor Agregado soportado al adquirir bienes o utilizar servicios destinados a la actividad de exportación.

4.- Las conductas monopólicas que imputa la denunciante a las Agencias de Naves, son las siguientes:

Restringir el comercio de los Proveedores de Naves mediante la imposición de trabas para firmar los registros de exportación. Específicamente, se denuncia la exigencia del desembolso inmediato del valor de las mercancías que el armador, adquirente de ellas, pagará a plazos superiores a 30 días. Tal exigencia puede llegar a ser imposible de cumplir si, como ocurre con frecuencia, el valor del rancho suministrado es cuantioso y su adquisición le origina al proveedor fuertes inversiones;

Además, se señala que las Agencias exigen la entrega de cheques en dólares, en garantía por el valor de la exportación, o de cartas compromiso por las que se obligan a entregarles los dólares de retorno en un plazo menor que el exigido por el Banco Central para liquidar estas divisas;

Existencia de retrasos en firmar Declaraciones de Exportación, originando multas de los Tribunales Aduaneros a los Agentes de Aduana del Proveedor Marítimo, las cuales éste debe solventar;

Impedimentos para trabajar en días Domingo cuando la Agencia no lo hace, imposibilitando labores de aprovisionamiento en faenas portuarias que no pueden retrasarse;

Dificultar, en ocasiones, el acceso de los Proveedores a las naves para ofrecer sus productos al Capitán;

Por último, se denuncia la creación, por las Agencias de Naves, de personas jurídicas distintas para ejercer la proveeduría de naves, situación que constituye un grave riesgo de competencia desleal por el conocimiento de todos los antecedentes relevantes de los negocios de los Proveedores de Naves, que tiene el Agente de Naves por la intervención que le cabe en las actividades de los Proveedores.

5.- El análisis de la investigación practicada por la Fiscalía Nacional Económica, del informe del señor Fiscal Nacional, de los antecedentes e informaciones proporcionadas por el Servicio Nacional de Aduanas, el Servicio de Impuestos Internos y el Banco Central de Chile; de los informes de numerosos Agentes de Naves y Proveedores Marítimos consultados en el proceso indagatorio, de las informaciones verbales de la denunciante, de personeros del Servicio Nacional de Aduanas y de la Cámara Marítima, escuchadas por esta Comisión en audiencia especial; de la documentación aportada por J.V.G. con posterioridad al informe del señor Fiscal; de casos conocidos y resueltos por la H. Comisión Resolutiva, referentes a conductas de Agentes de Naves que

obstaculizaron la libertad de trabajo a Proveedores de Naves impidiéndoles el acceso a barcos para ofrecer sus mercaderías al Capitán; y el estudio de las normas legales y reglamentarias de carácter tributario, aduanero y cambiario aplicables a las operaciones de rancho de exportación, permiten a esta Comisión, en conciencia, declarar lo siguiente:

I Los Proveedores de Naves están sujetos a restricciones especiales a su ejercicio de la actividad que desarrollan, haciéndola depender, en aspectos sustanciales, de terceros como son las Agencias de Naves. Estas Agencias, dada la normativa vigente, están en condiciones de impedir, coartar y restringir, mediante diversos arbitrios, una actividad legítima, como es la que desempeñan tales Proveedores, cuya función, reconocida y regulada por la autoridad aduanera, es indispensable para la libre competencia en el mercado de la proveeduría marítima.

II La circunstancia de que algunas Agencias de Naves o sus personeros tengan intereses en empresas que ejercen la proveeduría marítima, unida a la conclusión precedente, hace particularmente aconsejable, desde el punto de vista de la competencia, poner término a la situación de dependencia en que actualmente debe ejercerse la actividad de la proveeduría de naves de tráfico internacional con respecto a las Agencias de Naves.

III Que dada la existencia de precedentes jurídicos que otorgan la calidad de exportador o exportación a una determinada persona o acto que no tienen tal carácter desde un punto de vista absolutamente formal, acuerda solicitar al señor Fiscal que recabe de la H. Comisión Resolutiva, para que ella requiera de quien corresponda, la modificación de las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, de modo que para los efectos del Rancho de Exportación que realicen los Proveedores de Naves, se considere legalmente a éstos como exportadores, con todos los derechos y obligaciones que corresponden a esta calidad, de orden aduanero, cambiario y tributario.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico y a la Sociedad Proveedora Marítima J.V.G. Ltda.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 26 de Septiembre de 1991, de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presentes señores Ricardo Paredes Molina, Presidente Suplente; Avelino León Steffens y Mario Guzmán Ossa.

*Ricardo Paredes Molina*  
*Avelino León Steffens*  
*M. Angelina Ortega*